



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-101-009860

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02031-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1180-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00223-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019, informe N° 02914-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de noviembre de 2022, el informe N° 01047-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 00223-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019, notificada 28 de febrero de 2019 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**),

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En esa línea, la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2020) dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En el presente caso, esta autoridad considera que el administrado ha cesado o abandonado sus actividades en la unidad fiscalizable Santa Rosa antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, toda vez que, se advierte que la referida unidad se encontraba en la etapa de post cierre antes del 16 de marzo de 2020. Al respecto, el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2009-MEM-DGAAM del 21 de julio de 2019 y la posterior modificación del artículo 2°, aprobado mediante Resolución Directoral N° 290-2011-MEM-DGAAM del 15 de septiembre de 2011, estableció que las actividades de cierre progresivo se ejecutarían a lo largo de 5 años, desde el mes de julio 2009 hasta julio 2014, las actividades de cierre final en 3 años, desde julio 2014 hasta julio 2017; y las actividades de post cierre en 5 años, entre julio 2017 a julio 2022. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del **24 de noviembre de 2020.**

² Registro Único de Contribuyentes N° 20109989992.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

determinó la responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no derivó el agua de subdrenaje del Botadero N° 9 a una poza de 1200 m³ para recirculación, sino que lo derivaba a una poza de 50 m³, así como a un Wetland que descargaba hacia la quebrada Bellota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 1)</p>	<p>El administrado deberá derivar el agua de subdrenaje del Botadero N° 9 hacia una poza colectora de 1200 m³ de capacidad, para posteriormente dirigirla hacia el sistema de recirculación de efluente cero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Medida correctiva N° 1</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p>El administrado incumplió los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control V-6.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>Acreditar la implementación de las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento del efluente que descarga en el punto de control V-6, de tal manera que el efluente tratado cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</p> <p>Medida correctiva N° 2</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, deberá presentar informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			la Calidad, donde se demuestre el cumplimiento de la normativa vigente respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto V-6.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- El 08 de enero de 2020, se notificó la Carta N° 00004-2020-OEFA/DFAI-SFEM, del 02 de enero de 2020, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) solicitó al administrado, información respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral ⁴. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
- El 25 de febrero de 2020, se notificó la carta N° 00233-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de febrero de 2020⁵, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
- El 12 de julio de 2022, se notificó la carta N° 00559-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de julio de 2022, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
- El 23 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02914-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa sanción a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ Cabe precisar que no se ha inconsiderado la Carta N° 00003-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de enero de 2020, remitida a Calle Monte Rosa N° 27, Dpto 603, Urbanización Chacarilla del Estanque, toda vez que el notificador consignó que el agente de seguridad del edificio afirmó que la empresa se mudó tres meses atrás, luego de ello la referida carta se volvió a remitida a la misma dirección del ítem anterior, toda vez que el notificador consignó que faltó especificar el número del edificio.

⁵ Cabe precisar que no se han indicado la carta N° 00234-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de febrero de 2020, remitida a Av. Nicolás Ayllón 1930, Distrito Ate, provincia de Lima., toda vez que el notificador consignó que llegó a la dirección y verificó que la empresa ya no labora en la dirección.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución Directoral I, las cuales forman parte de la motivación del presente documento⁶.

7. Mediante el Informe N° 01047-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFEM remitió a la DFAI su recomendación para la verificación de las medidas correctivas ordenadas, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente informe tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la multa sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
10. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸ (en adelante, **RPAS**), la SFEM, en su

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁷ Ídem.

⁸ **RPAS**
“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

12. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y en consecuencia recomendó reanudar el PAS respecto a las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en merito a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
13. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁹. Por tanto, se concluye declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución.
14. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el PAS respecto a las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme resulta en el presente caso.
15. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)

9

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

16. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM, ascienden a un total de **109.775 UIT**.
17. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰, corresponde efectuar la reducción del 50% de las sanciones que han sido calculadas empleando la referida Metodología, por lo que el monto total de la sanción que corresponde imponer al administrado por las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM, asciende a **54.858 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **COMPANÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 0223-2019-OEFA/DFAI, que se encuentra detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 2º.- Sancionar a COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM con una (1) multa ascendente en total a **54.858 (cincuenta y cuatro con 858/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0223-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, detalle se muestra a continuación:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	Multa calculada	Multa final (50%)
1	Conducta infractora N° 1 El administrado no derivó el agua de subdrenaje del Botadero N° 9 a una poza de 1200 m ³ para recirculación, sino que lo derivaba a una poza de 50 m ³ , así como a un Wetland que descargaba hacia la quebrada Bellota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	106.585 UIT	53.293 UIT
2	Conducta infractora N° 2 El administrado incumplió los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control V-6.	3.129 UIT	1.565 UIT
Total		109.775 UIT	54.858 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 0223-2019-OEFA/DFAI generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º. Informar a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0223-2019-OEFA/DFAI. En caso se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas mencionadas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Notificar a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02358017"



02358017